

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS

27 DE JULIO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2020-00095 (9346)	EJECUTIVO SINGULAR LIZBETH JOHANA CASTILLO MORA VS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	AUTO CONFIRMA DECISIÓN	14-07-2021
2016-00180 (5730)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AURA ROSA MICANQUER VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO CORRIGE SENTENCIA	14-07-2021
2014-00274 (5737)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARCIAL MONTENEGRO AZA VS MUNICIPIO DE IPIALES	AUTO CORRIGE SENTENCIA	14-07-2021
2021-00187	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIA PAULA VANESA BURBANO OVIEDO VS PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO DE MAGISTRADOS	22-07-2021
2018-00193 (8564)	EJECUTIVO NANCY MAGALY FERNANDEZ Y OTROS VS CENTRO DE SALUD SAN LORENZO ESE	AUTO CONFIRMA DECISIÓN	21-07-2021
2020-00016 (9381)	REPARACIÓN DIRECTA EVERST GERARDO LOPEZ OJEDA Y OTROS VS MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO CONFIRMA DECISIÓN	21-07-2021
2019-00064 (8168)	EJECUTIVO SINGULAR LUIS SEGUNDO CERON QUIÑONEZ VS HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS	REVOCA AUTO QUE SE ABSTUVO DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR	21-07-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION No. : 2020-00095 (9346)
NATURALEZA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES : LIZBETH JOHANA CASTILLO MORA
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
DECISIÓN : AUTO RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA AUTO-
CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte ejecutante, en contra del auto del 03 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa decidió rechazar la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora LIZBETH CAROLINA GUERRERO BENAVIDES, mediante apoderada, interpuso demanda ejecutiva, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, por la suma de dinero adeudada con ocasión de la liquidación del contrato de consultoría No. 337 del 14 de noviembre de 2012, la que se llevó a cabo el 17 de febrero de 2015, por valor de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.169.500.00), por concepto de saldo a cancelar, más los intereses moratorios generados por la omisión en el pago de la deuda.

1.2 Auto que rechaza la demanda

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto de 03 de agosto de 2020 dispuso rechazar la demanda, tras considerar que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Lo anterior por cuanto, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, el término para solicitar la ejecución de títulos derivados de un contrato, era de cinco (05) años a partir de la exigibilidad de la obligación. En ese orden adujo que, como el título que se pretende ejecutar emana de un acta de liquidación bilateral del contrato de consultoría No. 337, esta se hizo exigible al día siguiente del vencimiento del término de los 15 días hábiles pactados por las partes para el pago del saldo al ejecutante, es decir el 11 de marzo de 2015, puesto que es la fecha en que el deudor entró en mora con la obligación.



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Primera de Decisión

Refirió que, como la parte ejecutante tenía hasta el 11 de marzo de 2020 para instaurar la acción, y la demanda se radicó el 24 de julio de 2020, la acción ya estaba caducada.

Precisó que la conciliación prejudicial solo se constituye requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cuando se promueven contra municipios, en consecuencia, la conciliación extrajudicial realizada por el ejecutante no suspende el término de caducidad.

1.3 Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primer grado, la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de apelación, aduciendo que, debido a que la parte actora elevó solicitud de conciliación extrajudicial el 03 de febrero de 2020, la que se celebró el 28 de abril de ese año, el término de caducidad se suspendió, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015.

Considera que la norma en comento no hace distinción “*a si la conciliación era facultativa o se constituía un requisito de procedibilidad*”, dejando la facultad al sujeto activo de presentar la conciliación extrajudicial.

Añade que, aunque el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 expresamente señala los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial, el sub lite no se encuadra dentro de ellos, pues la norma no prohíbe su agotamiento.

Adujo que al rechazar la demanda se está transgrediendo el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, concluyendo que, aunque no es obligatorio adelantar la conciliación, si esta se realiza, su efecto es la suspensión del término de caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 321-4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

De conformidad con el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., dentro de los asuntos ejecutivos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Primera de Decisión

Administrativa, se encuentran los derivados de contratos celebrados por entidades públicas.

Pues bien, siendo que lo que se debate en el sub exánime es la caducidad dentro del proceso ejecutivo, y si la conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad en esta clase de asuntos, pasa el Despacho a analizar las normas relacionadas a este aspecto.

En primer lugar, se ha necesario aclarar que, debido a que el título base de ejecución se constituye en un acta de liquidación bilateral de un contrato, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad se cuenta conforme esta disposición:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”

Ahora bien, revisada el acta de liquidación del contrato No. 337, se establece que la obligación en ella contenida se hizo exigible, dentro de los 15 días siguientes a la suscripción, esto es, el 11 de marzo de 2015; por lo tanto, la parte actora tenía hasta el 11 de marzo de 2020 para presentar la demanda, no obstante, esta fue radicada el 24 de julio de 2020, cuando la acción ya estaba caducada.

Vale la pena aclarar respecto a los reparos del recurrente, que la solicitud de conciliación extrajudicial no suspende el término de caducidad en esa clase de asuntos, por varias razones.

En primera instancia, porque no se constituye requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, salvo que se adelanten contra municipios, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012. Ahora, como en el sub lite la demanda ejecutiva se presenta contra el Departamento del Putumayo, no es obligatorio agotar la conciliación en esta clase de asuntos.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo dispuesto el artículo 161 del CPACA, que disponer:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse



Tribunal Administrativo de Nariño **Sala Primera de Decisión**

la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.

A su turno el Decreto 1716 de 2009, señala los asuntos que no sus susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo:

“– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”

Seguidamente, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, preceptúa:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”.

De lo anterior, se logra colegir que, el acta de liquidación bilateral suscrita entre las partes, derivado de un contrato, constituye un título ejecutivo que debe ser tramitado por el proceso ejecutivo al que hace alusión el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, contrario a lo expuesto por la parte recurrente.

En tal entendido, existiendo una norma expresa que limita la posibilidad de agotar el requisito de procedibilidad, como en el asunto que aquí se ventila, es claro que, el término de caducidad no se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, pues se infiere que, esta suspensión solo opera sobre los asuntos susceptibles de conciliación.

En consecuencia, se procede a confirmar la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia del 03 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

Aprobada en Sala Virtual, tal como consta en el acta respectiva

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 2016-00180 (5730)
DEMANDANTE: AURA ROSA MICANQUER
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto Interlocutorio

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección incoada por la parte demandada frente a la sentencia de 4 de marzo de 2020 y la de reemplazo de 29 de enero de 2021, proferidas dentro del asunto de la referencia, solicitando se corrija el numeral primero de las providencias, en las cuales, si bien se indica que se confirma el fallo de primera instancia, se señala que en éste se “*accedió*” a las pretensiones, pero en realidad, se negó las mismas.

En efecto, se observa que en el asunto de la referencia, la primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en segunda instancia; no obstante, por un error involuntario de digitación, se señaló: “*CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de enero de 2018 por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en parte motiva de esta providencia*”, cuando lo correcto era indicar que se confirma el fallo que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone la corrección del numeral primero del fallo de 29 de enero de 2021 -teniendo en cuenta que esta sentencia reemplazó la de 4 de marzo de 2020, en virtud de la orden de tutela del Consejo de Estado-, y para todos los efectos correspondientes, se tendrá que en segunda instancia se confirmó la decisión dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia de reemplazo de 29 de enero de 2021, el cual quedará así:

«**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de enero de 2018 por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en parte motiva de esta providencia»

SEGUNDO: Los demás apartes de la sentencia permanecerán incólumes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en Sala Virtual como consta en el acta correspondiente



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 2014-00274 (5737)

DEMANDANTE: MARCIAL MONTENEGRO AZA

DEMANDADA: MUNICIPIO DE IPIALES

DECISIÓN: AUTO CORRIGE SENTENCIA

Auto Interlocutorio

I. Antecedentes

Procede la Sala a resolver la solicitud de «*corrección*» incoada por la parte demandante frente a la sentencia de 9 de diciembre de 2020, proferida dentro del asunto de la referencia, solicitando se corrija el numeral segundo de la providencia dada la improcedencia de la condena en costas habida cuenta de la existencia de amparo de pobreza en favor de la parte vencida.

II. Consideraciones

La Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- preceptúa:

«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

Respecto a la aclaración de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

«1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

(...)

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.»

III. Oportunidad

Dentro del presente asunto, se evidencia que la solicitud realizada respecto de la sentencia de segunda instancia va encaminada a que *corrija* la providencia, razón por la que ha de precisarse que, en primera medida, la sentencia no es modificable por el juez o magistrado que la profirió; sin embargo, se vislumbra que la mentada solicitud debe ser analizada desde la arista de la aclaración, en tanto la orden objeto de la petición, es el resultado de conceptos plasmados en la parte considerativa del fallo que incidieron en la parte resolutive y no de errores puramente aritméticos o mecanográficos.

Así, al haber sido notificada la sentencia el 24 de febrero de 2021, e interpuesta la solicitud el 25 del mismo mes y año, es procedente el estudio de la misma.

IV. De la solicitud

Considera la apoderada de la parte demandante, que la Sala incurrió en un error contenido en el numeral segundo de la providencia objeto de solicitud, en tanto se

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

emitió orden de condena en costas por el trámite de segunda instancia pese a la existencia de amparo de pobreza decretado en favor de la parte actora.

V. Solución al caso concreto

De la revisión de la sentencia cuya aclaración se solicita, en efecto se constatan los siguientes aspectos:

- En el numeral II.3., de la parte motiva de la providencia se atendió a los lineamientos consagrados en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 de la Ley 1564 de 2012, ordenando la condena en costas a la parte demandante, comoquiera que no prosperó el recurso de alzada.
- En el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia se emitió la orden de condena en costas en contra de la parte demandante, según lo considerado.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se constata que le asiste razón a la parte demandante, en tanto mediante auto de 29 de noviembre de 2016, el Juez de primera instancia concedió el amparo de pobreza en favor del demandante, por lo que, ciertamente se incurrió en un error involuntario al omitir dicha providencia al momento de considerar lo relativo a la condena en costas, por lo que proferir una condena obviando tal presupuesto, resultaría contrario a derecho.

Lo anterior, no indica que se reabra el debate jurídico y probatorio que culminó en la negativa de pretensiones, sino en un yerro involuntario contenido en la parte considerativa y que influyó directamente en la parte resolutive de la providencia, razón por la que hay lugar a aclarar tal yerro, lo anterior, se itera, por cuanto consta en el expediente el auto por medio del cual se concedió el amparo de pobreza y que por ende, no da lugar a dicha condena, lo que desemboca a su turno, en la necesidad de corregir el numeral de la sentencia contenido de dicha orden.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el acápite «**II.3**» de la sentencia de 9 de noviembre de 2020, en el sentido de manifestar que dada la concesión de amparo de pobreza en favor del demandante, no es procedente la condena en costas, y en consecuencia, **CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia, el cual quedará así:

«SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de acuerdo con lo anotado.»

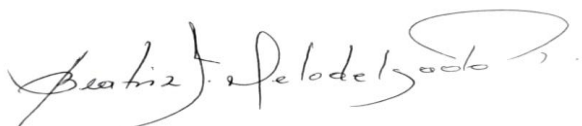
SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala Virtual de la fecha como consta en el acta correspondiente



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Plena

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333-2021-00187-00
DEMANDANTE: PAULA VANESA BURBANO OVIEDO
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

AUTO

Correspondería al Despacho pronunciarse sobre la aprobación de la conciliación prejudicial instaurada por la apoderada judicial de la señora PAULA VANESA BURBANO OVIEDO, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, se advierte una causal de impedimento, que abarca a todos los Magistrados y Magistradas del Tribunal.

ANTECEDENTES

1. El 11 de diciembre de 2020, se llevó a cabo conciliación prejudicial entre la señora Paula Vanessa Burbano y la Procuraduría General de la Nación, la cual se practicó como requisito de procedibilidad, tendiente a demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicitaba:

“PRIMERA inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión "el treinta por ciento 30% de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992, aplicable a los jueces de la República "contenida en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014 y decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018 y demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados, y se adecue en el entendido de que la prima especial, debe tenerse como una adición, incremento, agregado o plus al salario, es decir, condicionándolo a una interpretación ajustada a los principios constitucionales y legales.

SEGUNDA Declarar la revocatoria y/o dejar sin efecto el acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el 14 de octubre de 2020, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 14 de julio de 2020 (...)

TERCERA Qué título de restablecimiento del derecho, la Nación-Procuraduría General de la Nación, reconozca, reliquide y pague a mi poderdante, desde el 01 de septiembre de 2016 y en adelante, mientras permanezca vinculado al cargo de Procurador Judicial I, toda sus prestaciones sociales, salariales y laborales, tales como, bonificación por

servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de Navidad, vacaciones, cesantías, seguridad social y pensión y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales que se puedan verse incididos y que en el futuro se restablezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación, el 30% de la asignación básica mensual, que no sea tenido en cuenta, porque la entidad le ha arrestado este porcentaje, al salario para considerarlo como la prima sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la ley 4ta de 1992" (...)

2. Correspondió el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 01, para pronunciarse sobre dicha controversia

CONSIDERACIONES

De la interpretación de la demanda, se vislumbra, que en el presente asunto los suscritos Magistrados y Magistradas se encuentran incurso en la causal de impedimento prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 y el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

De otro lado, se sabe que en todo proceso emerge el principio fundamental de imparcialidad del juez de administrar justicia y, además, se constituye en una garantía constitucional, la que hace parte del debido proceso constitucional y, desde luego, del trato igual a todas las personas.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ya se había pronunciado en distintos fallos, del cual rescatamos la sentencia T 176 de 2008, que en cuanto al principio de imparcialidad dijo:

"En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial"

En la presente controversia a los suscritos Magistrados les asiste un interés en el resultado del proceso, en cuanto que las pretensiones de la demanda se dirigen a la inclusión de la prima especial del 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial, y consiguiente a ello la reliquidación y pago del retroactivo de los montos que debieron cancelarse por tal concepto, lo cual aplica, tanto para los jueces, como a los Magistrados.

De este modo, puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad al momento de proferir la decisión de segunda instancia, teniendo en cuenta que los Magistrados como parte

de la Rama Judicial y, en esa condición, gozarían de la inclusión de dicho factor salarial, que sirven de sustento de las reclamaciones de la demanda.

En el caso concreto, el factor atrás mencionado ha sido o será objeto de reclamo, tanto administrativo como judicial de los suscritos Magistrados, por lo que salta a la vista el marcado interés directo o indirecto de la decisión final que se adopte, lo que incide en el principio de imparcialidad, circunstancia suficiente para declarar por parte de los suscritos Magistrados, la manifestación del impedimento para conocer y actuar en el presente proceso.

En consecuencia, dado que la causal de impedimento afecta a todos los Magistrados y Magistradas, precisamente, en el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2020, en el numeral 5o advierte que *“Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite”*, se dispone la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Plena,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** el impedimento de los Magistrados y Magistradas que integran el Tribunal el Tribunal Administrativo de Nariño, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

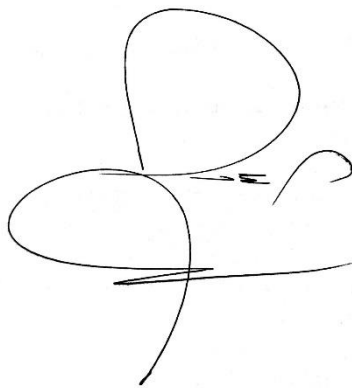


BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

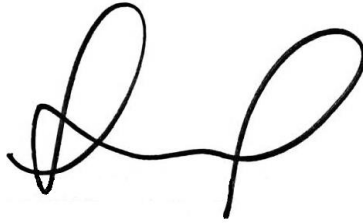


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada
Ausente con permiso



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION No. : 2018-00193 (8564)
NATURALEZA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : NANCY MAGALY FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO : CENTRO DE SALUD SAN LORENZO ESE
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO - REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala Primera de Decisión, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte ejecutante, en contra del auto del 18 de marzo de 2019, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Pasto, se abstuvo de librar el mandamiento de pago respecto de las costas procesales, ordenadas en la sentencia del 27 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso de reparación directa N° 2013-00361, a favor de los demandantes y contra el Centro de Salud San Lorenzo ESE.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Los señores: NANCY MAGALY FERNANDEZ VASQUEZ, HILDER FRANCO DÍAZ SANCHEZ y SINDY VANESA DIAZ FERNANDEZ, impetraron demanda ejecutiva en contra del CENTRO DE SALUD SAN LORENZO E.S.E, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (348.781.352), con base en la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, el 27 de octubre de 2016, dentro del proceso de reparación directa N° 2013-00361.

En dicha providencia se condenó al ejecutado al pago de 100 S.M.L.M.V. para cada uno de los demandantes por concepto de daño moral; 40 S.M.L.M.V. para la señora Nancy Magaly Fernández en relación con el perjuicio de daño a la salud; y se dispuso la condena en costas del 60% por haber prosperado la mayoría de las pretensiones, en favor de los actores.

La sentencia quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2016.

Mediante auto del 08 de mayo de 2018, el Juzgado liquidó las agencias en derecho correspondientes, aclarando que las agencias en derecho se fijan en el 12% del valor de las pretensiones reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia; mediante auto del 8 de mayo se aprobaron las agencias en derecho.

El 22 de octubre de 2018, el Juzgado corrigió el auto que fijó agencias en derecho, dejando sin efectos la liquidación de costas y la constancia de ejecutoria, ordenando realizar una nueva liquidación.

El 25 de febrero de 2019 se volvió a liquidar costas, aprobándolas en la misma fecha.

Aunado a ello, el 08 de marzo de 2019 se expidió la constancia de ejecutoria de las decisiones antes referida, donde consta que quedó ejecutoriada el 1° de marzo del mismo año.

El 08 de marzo de 2019 el ejecutante presentó escrito reformando la demanda, teniendo en cuenta la nueva liquidación de costas y agencias en derecho, en virtud del nuevo pronunciamiento realizado por el Juzgado.

Conforme lo antes referido, el 18 de marzo de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto decidió librar mandamiento de pago en favor de los demandantes sobre el valor de la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, absteniéndose de realizarlo sobre el valor de las costas procesales impuestas en la sentencia objeto de ejecución.

1.2. Decisión Recurrída¹

El juzgado de primera instancia fundamentó su decisión, aduciendo que los documentos presentados como base de ejecución contenían una obligación clara y expresa, respecto del cobro de la sentencia judicial.

No obstante, en cuanto a las costas procesales consideró que estas no cumplían con el requisito de exigibilidad, puesto que el término estipulado para el pago de la obligación es de un año, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; siendo ello así, como la aprobación de la liquidación de costas quedó en firme el 1° de marzo de 2019, para hacer exigible el pago de la obligación, se debería esperar al 1° de marzo de 2020 y no en fecha de la presentación de la demanda, como pretende la parte ejecutante.

1.3. Recurso de Apelación²

Inconforme con la decisión proferida por el Juzgado, los demandantes impetraron recurso de apelación contra el auto referido, aclarando que, la modificación que se hiciera de las costas procesales en providencia del 25 de febrero de 2019, en nada afecta a sus poderdantes, pues son los mismos valores que se señalaron en la liquidación de costas inicial.

Bajo estos argumentos, concluyó que existe una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, solicitó revocar la decisión de primera instancia y en su lugar, librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver

¹ Folios 28 al 30.

² Folios 32 al 35.

el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 321-4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

2. El numeral 1º del artículo 297 *ibídem*, consagra que constituyen título ejecutivo, respectivamente, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de obligaciones dinerarias.

Por su parte, el Código General del Proceso frente a los procesos ejecutivos, prevé:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

En el presente asunto, la parte ejecutante presentó junto con el escrito de solicitud de mandamiento de pago, los siguientes documentos contenidos en el acápite de pruebas:

- Primera copia autentica con constancia de que presta merito ejecutivo y ejecutoria, de la sentencia del 27 de octubre de 2016 dentro del asunto N° 2013-361. (Fl. 12 a 51 cuaderno 2 parte 1)
- Primera copia autentica del auto del 08 de mayo de 2018 con su constancia de ejecutoria. (Fl. 52 a 56 cuaderno 2 parte 1)
- Solicitud de cumplimiento de la obligación ante el ejecutado, del 27 de marzo y 29 de mayo de 2018. (Fl. 58 a 60 cuaderno 2 parte 1)

Posteriormente, con la radicación de la reforma de la demanda se aportaron los siguientes elementos probatorios:

- Constancia secretarial del 17 de octubre de 2018 (Fl. 10 cuaderno 2 parte 2)
- Auto del 22 de octubre de 2018. (Fl. 11 a 15 cuaderno 2 parte 2)
- Auto del 25 de febrero de 2019, liquidación de costas y auto que aprueba costas (Fl. 16 a 19 cuaderno 2 parte 2).
- Nueva constancia de ejecutoria del 8 de marzo de 2019 (Fl. 21 cuaderno 2 parte 2)

De la revisión de dichos documentos, se desprende que el titulo base de ejecución relacionado con las costas procesales, cuenta con los requisitos de ser claro, expreso, más no exigible.

Es claro y expreso, en tanto no hay duda que existe una obligación a favor de los ejecutantes que contiene una suma de dinero susceptible de cobro.

Sin embargo, el título no se torna exigible, puesto que, conforme a la constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado, se advierte que, el auto que liquidó las costas procesales se encuentra ejecutoriado el 1° de marzo de 2019, siendo exigible a partir del 1 de marzo de 2020, en los términos del artículo 194 del CPACA. No obstante, como la reforma de la demanda se impetró el 08 de marzo de 2019, se predica que el titulo no cumple con este requisito.

En cuanto a los reparos expuestos por el recurrente, considera esta Corporación que, si bien los valores liquidados inicialmente por concepto de costas procesales en la providencia del 8 de mayo de 2018, son iguales a los del 25 de febrero de 2019, respecto de los señores NANCY MAGALY FERNANDEZ, HILDER FRANCO DIAZ y SINDY VANESA DIAZ, debe tenerse en cuenta la última liquidación de costas realizada, en tanto esta excluía del pago a JESUS EMANUEL DIAZ, pues este último no era adjudicatario de este beneficio.

En ese escenario, se confirmará la providencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 18 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte uno (2021)

REF: RADICACION No. : 520013333009-2020-00016 (9381)
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : EVERST GERARDO LOPEZ OJEDA Y OTROS
DEMANDADOS : MINISTERIO DE DEFENSA
DECISIÓN : APELACIÓN AUTO- CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala Primera de Decisión, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido el 10 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Los señores: EVERST GERARDO LOPEZ OJEDA AHIDA MANQUILLO REYES, MARLY TATIANA MORENO MANQUILLO ADONÍAS LAGOS, MARÍA ELENA LOZA SOLARTE, LUIS EDILSON LAGOS LOZA, YUDY JOHANA LAGOS LOZA, ALEX EDWARD LAGOS LOZA, EDERSON DAVID LAGOS LOZA, JUAN BAUTISTA MENESES IDROBO y TERESA BEATRIZ GUEVARA ZAMBRANO, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare que la Nación- Presidencia de la República- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Fondo de Programas Especiales para la Paz - Ministerio de Justicia y del Derecho-Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio del Interior, son administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables a título de daño especial, por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, derivados de la ocupación temporal acaecida sobre los bienes inmuebles de aquellos, incluidos previos y viviendas, por parte de los ex miembros de las FARC-EP en virtud de la creación legal de la zona veredal transitoria de normalización y el espacio territorial de capacitación y reincorporación, situado en la vereda La Paloma del Corregimiento de Madrigal, Municipio de Policarpa- Nariño, en el marco del acuerdo de paz para la finalización del conflicto armado suscrito entre el Gobierno Nacional de Colombia y las FARC-EP

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a las entidades demandadas al pago de perjuicios: (i) materiales, relacionados como daño emergente y lucro cesante, los que resulten probados dentro del proceso y (ii) perjuicios inmateriales, por concepto de compensación por perjuicios morales y compensación por daño a la vida en relación.

otros

Subsidiariamente solicitó se condene en abstracto a las entidades demandadas, respecto de los perjuicios materiales.

La decisión recurrida

El Juzgado Noveno administrativo del Circuito de Pasto, mediante providencia de 10 de septiembre de 2020, rechazó la demanda, en consideración a que la parte actora no subsano, según lo dispuesto en el auto inadmisorio del 09 de julio de 2020.

El mencionado auto, se profirió, al considerar que no existía claridad en las pretensiones, siendo indispensable estimar la cuantía para determinar la competencia dentro del presente asunto. Adicionalmente observó que en el acápite de razonamiento de la cuantía de la demanda, el demandante omitió lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA.

Precisó, que no se cuantificaron los daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, necesarios para estimar la cuantía, estando en la posibilidad de hacerlo.

Adujo, que como el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, se procedió a su rechazo.

El recurso propuesto

En desacuerdo respecto a la decisión tomada por la primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, contra la decisión adoptada en auto de 10 de septiembre de 2019, dentro del término legalmente establecido.

Enfatizó en los repartos del *A quo* en proferir el auto inadmisorio, al considerar que las pretensiones de la demanda no eran claras, pues se confundía el daño emergente y lucro cesante, precisando que, si bien no se enunció ningún valor económico por este concepto, en esta clase de procesos no se aplica el juramento estimatorio, toda vez que, el monto de los perjuicios reclamados se puede acreditar en cualquier etapa del proceso, lo que permite inferir que no se está vulnerando ninguna garantía a la contraparte.

Adujo, que contrario a lo manifestado por el Juzgado, se estimó la cuantía en la demanda por valor de 100 SMLMV, que corresponde a la pretensión por el daño a la vida en relación del señor Everts Gerardo, siendo competente el Despacho para conocer la demanda.

Aclaró que la falta de estimación de la cuantía, obedeció a la falta de conocimiento de los montos reales correspondiente al daño emergente y lucro cesante reclamado, pues considera le es imposible estimar un valor este concepto.

Considera, que el Juzgado interpretó de forma errada las pretensiones de la demanda, negando el acceso a la administración de justicia, al condicionar la probanza de los perjuicios al momento de admitir la demanda.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto que rechazo la demanda, y proceda a su admisión.

otros

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida dispuso el archivo del presente caso, por caducidad.

Se procede, entonces, a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

Respecto al trámite de la demanda, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prevé, en lo pertinente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda.

Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- (...).*

Ahora bien, se sabe que, conforme a lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener, entre otros requisitos “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”

Así mismo, el inciso 4 del artículo 157 del CPACA, hace relación a la competencia, por razón de la cuantía, precisando:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

otros

Caso Concreto

De acuerdo con lo anterior y revisado el expediente, se pudo establecer que mediante auto del 09 de julio de 2020, el A quo, inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora: (i) estime la cuantía de los perjuicios materiales reclamados, por concepto de daño lucro cesante y daño emergente, por no haberse cuantificado, necesarios para estimar la competencia.

En virtud de lo anterior, el demandante, interpuso recurso de reposición contra la mentada providencia, la que fue confirmada mediante auto del 13 de agosto de 2020, donde la parte actora insiste en su posición de no modificar las pretensiones de la demanda, ni estimar el valor de la cuantía del daño material reclamado, por concepto de daño emergente y lucro cesante, debido a que, a decir de aquel, se encontraba en imposibilidad de hacerlo, motivo por el cual solicitó en las pretensiones de la demanda, el pago de perjuicios materiales derivados de lo que se pruebe dentro del proceso, incluso señaló como pretensión subsidiaria la condena en abstracto por estos conceptos.

Así las cosas, en firme el auto inadmisorio y vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsane las falencias advertidas en dicha providencia, el apoderado de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda, motivo por el cual el Juzgado procedió con su rechazo.

En ese orden, considera esta Corporación que el recurrente no subsanó la demanda en los términos del auto inadmisorio, en consecuencia, el rechazo de la demanda se efectuó conforme a derecho, toda vez que, habiéndose inadmitido para que la parte demandante corrija las falencias advertidas al momento de realizar el estudio de admisibilidad, persistió en sus errores faltando a su deber legal de subsanar la demanda.

Con todo se advierte que, le asiste razón al Juzgado de primera instancia, en la medida que es obligación del demandante, establecer el monto de la cuantía a fin de determinar la competencia en esta clase de asuntos, además, revisado el escrito demandatorio, se advierte que el recurrente estima la cuantía "*en 2260 SMMLV a la presentación de la solicitud, lo que incluye, únicamente la liquidación por perjuicios inmateriales (perjuicio moral y daño a la vida en relación)*", no obstante, conforme al artículo 157 del CPCA, los perjuicios morales solo se tendrá en cuenta, cuando que sean los únicos que se reclamen.

En consecuencia, se procede a confirmar la decisión de primera instancia de fecha 10 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

otros

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia aprobada en audiencia virtual, la que consta en el acta correspondiente



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICADO No. : 2019-00064 (8168)
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : LUIS SEGUNDO CERON QUIÑONEZ
DEMANDADO : HOSPITAL SAN ANTONIO DE
BARBACOAS
AUTO: REVOCA AUTO QUE SE ABSTUVO DE
DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

Procede la Sala a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 07 de mayo de 2019, dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual, se abstuvo de decretar una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Luis Segundo Cerón Quiñonez por intermedio de apoderado judicial, a través del proceso ejecutivo singular, solicitó el embargo y retención de los dineros del convenio que, por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos le adeuda Emssanar EPS - Sede Pasto a la ESE Hospital de Barbacoas, además del embargo de los remanentes de diferentes procesos judiciales.
2. El juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 07 de mayo de los cursantes, decretó el embargo de los remanentes solicitados, sin embargo, se abstuvo de decretar la cautela mencionada en el numeral anterior.

La decisión recurrida

El Juzgado de primera instancia se abstuvo de decretar la medida cautelar deprecada parcialmente, con base en los siguientes argumentos:

Señaló, que de conformidad con el artículo 594 del CGP son bienes inembargables los recursos del sistema general de participaciones, regalías y de la seguridad social.

Pese a resaltar que dicho carácter de inembargabilidad no es absoluto, sostuvo que no era posible decretar el embargo de los créditos pendientes de cancelar de parte de Emssanar a la ejecutada, por cuanto "*estos recursos son pertenecientes al régimen subsidiado destinados a cubrir la atención en salud de las personas que pertenecen al mismo*".

Recurso de Apelación

Considera que el A quo, dio por sentado que los recursos cuya cautela se solicita pertenecen al régimen subsidiado de salud; por lo tanto, a criterio del recurrente, deberá corroborarse que dicha afirmación corresponda con la realidad y en tal sentido, sí le son aplicables las reglas jurisprudenciales sobre las exenciones al principio de inembargabilidad. Asimismo, deberá precisarse si los recursos objeto de medida hace parte del Sistema General de Participaciones, caso en el que la medida debe encausarse a la satisfacción de las actividades para las que fueron destinados.

Para sustentar su posición refiere que, la Corte Constitucional ha edificado excepciones al principio de inembargabilidad, precisamente en lo que respecta al pago de sentencias y de obligaciones claras, expresas y exigibles de las entidades públicas.

Bajo tal contexto, considera que el primer yerro en que incurre el A Quo, es en concebir todos los recursos del SGP como inembargables, cuando claramente existen límites a dicho principio; siendo lo pertinente haber ahondado en el origen y destinación de los recursos perseguidos con la cautela y profundizar, si en el caso concreto aplican o no las excepciones jurisprudenciales.

Menciona, que la medida cautelar está llamada a prosperar, por cuanto: (i) tiene como fuente la generación de un crédito reconocido judicialmente; y de indicarse que los recursos afectados no se hayan en los provenientes del SGP, bastará ello para su decreto; (ii) Si los recursos pendientes de pago de Emssanar a la ESE Hospital Antonio de Barbacoas son del SGP, igualmente la medida cautelar debe ser decretada, pues lo que se pretende con la medida es asegurar el pago de una condena judicial en firme.

Además, señaló, que el crédito que ahora se pretende ejecutar, se vincula con la indebida utilización de un instrumento cuyo contenido económico se vinculó con la afectación de recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Precisó, que el crédito que se pretende cancelar, goza de una íntima relación con la prestación de servicios de salud a cargo de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS, cuyas emisiones generaron la edificación de daños antijurídicos derivados de los títulos judiciales, pues recuerda que el servicio de traslado de las víctimas directas en el vehículo oficial ambulatorio y que fungió como instrumento peligroso gestor del daño a resarcir, era objeto de financiación a través de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Respecto a la limitación en la práctica de la medida de embargo de los remanentes decretados, también solicitó su revocatoria, fundamentando su procedencia con los mismos argumentos señalados con antelación.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso bajo estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, en tanto la

decisión recurrida decretó parcialmente una medida cautelar dentro de un asunto ejecutivo.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Se sabe que la regulación de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos respecto de su decreto, se encuentran contempladas en el Código General del Proceso, al cual se acude, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Así el artículo 599 del CGP, hace referencia a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, las que pueden solicitarse desde la presentación de la demanda, y podrán ser limitadas si el Juez a lo necesario.

Ahora bien, el artículo 594 del CGP del Código General del Proceso, enlista una serie de bienes inembargables, entre ellos, el enunciado en el numeral primero, que hace relación a *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

De otra parte, la Ley 1751 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

Sobre este tópico la Corte Constitucional destacó

“El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades

descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta” Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

"(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"¹.

Dicho principio de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, estipulado por el legislador, no es de carácter absoluto, dando paso a la posibilidad de retener bienes de tal calidad, siempre que se cumpla con los requisitos estipulados para tal efecto:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 313 de 2014.

excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Aunado a lo anterior la Corte, precisó que:

“(…) el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución.

En las providencias referidas, esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. (Subrayado fuera de texto)

Caso concreto

Junto con la demanda, la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar en el siguiente sentido:

«El embargo y retención de los dineros que, por créditos, venta de servicios de salud y otros le adeude Emssanar EPS de la ciudad de Pasto a la ESE Hospital San Antonio de Barbacoas para lo cual solicito se oficie al señor gerente y/o tesorero- pagador de la empresa Emssanar EPS (...).»

Asimismo, solicitó el embargo del remanente dentro de varios procesos judiciales que cursan contra el demandado y los cuales se encuentran relacionados en la solicitud de medidas.

El juzgado de primera instancia decidió abstenerse de decretar la solicitud de cautela incoada, al considerar que los recursos pretendidos hacen parte del régimen subsidiado de salud y, por lo tanto, son inembargables, decretando únicamente el remanente de los procesos que cursan en varios despachos judiciales.

En primera instancia, la Sala considera que, el fundamento que tuvo en cuenta el A quo para negar la medida cautelar, cuando advierte que esta no procede debido a que los recursos pertenecen al régimen subsidiado y, por ende, están destinados a la atención en salud de estas personas, no tiene sustento legal, toda vez que Emssanar, maneja recursos provenientes de los dos regímenes actualmente existentes, subsidiado y contributivo.

Aclarado este punto, se hace necesario establecer la procedencia de la medida cautelar solicitada, es decir, si aquella se encuentra inmersa en las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas con anterioridad, siendo irrelevante conocer el régimen al que pertenezcan los emolumentos, toda vez que los aportes del régimen contributivo también se encuentran cobijados por el concepto de recursos de la seguridad social.

En ese orden, y teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional referida, se sabe que, una de las excepciones al principio de inembargabilidad hace referencia a que se pretenda el pago de una sentencia judicial, como en efecto ocurre en el sub exánime.

Además, tratándose de recursos públicos que provienen del Sistema General de Participaciones, en caso de que ese sea su origen, ha precisado la Corte que es procedente el embargo siempre que *“las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*, circunstancia que en el caso bajo estudio acaeció, puesto que la sentencia, objeto de ejecución, se profirió con base en la reclamación que hicieron los demandantes por los perjuicios que el Estado causó, a partir de la prestación del servicio público de la salud.

Con base en el análisis y las premisas normativas y jurisprudenciales anteriormente expuestas, se torna procedente decretar la medida solicitada por la parte ejecutante, respecto del embargo y retención de los dineros del convenio que por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos le adeude Emssanar EPS - Sede Pasto a la ESE Hospital de Barbacoas, no obstante respecto al reparo del límite del embargo de los remanentes, conforme lo dispone el artículo 599 del CGP, el Juez debe limitarlos a lo necesario, a efectos de evitar que por el cobro de lo adeudado, se extiendan las medidas más allá de aquello que garantice el pago de la obligación, motivo por el cual la decisión se mantiene respecto de este punto.

En consecuencia, la Sala procederá a revocar la providencia del 07 de mayo de 2019, dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual decretó las medidas cautelares parcialmente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 07 de mayo de 2019, dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

ORDENAR AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, que proceda a decretar la cautela solicitada por el ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de Sala, la cual consta en el acta correspondiente



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado